A 000042

ESTATUTOS

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCION, TERRACEROS, CONEXOS Y SIMILARES DE MEXICO.

CAPITULO I
DECLARACION DE PRINCIPIOS, DENOMINACION, DOMICILIO Y OBJETO

DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES

ARTÍCULO 1.- De acuerdo con las determinaciones tomadas por la Asamblea General de trabajadores de construcciones, efectuada el 6 de diciembre de 1945, se constituyó una agrupación sindical de trabajadores que en el futuro se denominará para todos los actos sociales y legales: **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCION, TERRACEROS, CONEXOS Y SIMILARES DE MEXICO**, y que al efecto estará integrado por todos los trabajadores que prestan sus servicios en cualquier especialidad de la construcción en las diferentes empresas constructoras con las cuales el sindicato tenga contrato colectivo de trabajo.

ARTÍCULO 2.- El **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCION, TERRACEROS, CONEXOS Y SIMILARES DE MEXICO**, acepta la declaración de principios y la táctica de lucha del movimiento obrero revolucionario de la República Mexicana y de los regímenes de gobierno emanados de la misma.

ARTÍCULO 3.- El lema del sindicato será: **"POR LA JUSTICIA SOCIAL DE MEXICO"**.

ARTÍCULO 4.- Agrupará todos los trabajadores y empleados que presten sus servicios a personas físicas y morales que se dediquen a la industria de la Construcción en general, que actúen en zonas federales bajo contrato, concesión, autorización adjudicación como: aguas territoriales, zona económica, aeropuertos, puertos y actividades como: fabricación, perforación, excavación, extracción, trituración, demolición, estructura, mantenimiento y operación de carreteras en general, acarreo de materiales, en los términos establecidos en el inciso b) puntos 2 y 3. Del artículo 123, apartado "A", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prestadores de servicios en oficinas, agencias de viajes, seguridad privada, limpieza, mensajería y traslado de valores, traslado de vehículos, donde se sirva comida, alojamiento, hospedaje, gasolineras, envasadoras de líquidos, embutidos, dependientes de mostrador y pasillo, actividades derivadas y similares, así como cualquier acto de comercio relacionado con cualquiera de las actividades antes descritas.

ARTÍCULO 5.- El domicilio social del sindicato, del Comité Ejecutivo Nacional y del Consejo Nacional de Vigilancia, es el ubicado en Cerro del Agua Nº 7 Colonia Romero de Terreros C.P. 04310 México, Distrito Federal

COPIA CERTIFICADA

1050038

ARTÍCULO 6.- Tiene por objeto este sindicato, defender los derechos de sus asociados, en los asuntos relativos con su trabajo, de acuerdo con la ley laboral vigente y para los fines de mejoramiento económico y social de los mismos, pugnará por la elevación del espíritu cívico y del mejoramiento de su nivel cultural.

DIRECCION GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES

CAPITULO II
AUTORIDAD, GOBIERNO Y ESTRUCTURA.

ARTÍCULO 7.- La autoridad del sindicato radica en la voluntad de sus socios, expresada en forma verbal o por escrito, en Asambleas, Consejos y Convenciones, y deberá ser ejercida por medio de sus órganos correspondientes.

ARTÍCULO 8.- Los órganos del sindicato son: Supremos, Ejecutivos y de Justicia.

ARTÍCULO 9.- Los órganos Supremos son:

a).- Convenciones Nacionales Ordinarias.

b).- Convenciones Nacionales Extraordinarias.

c).- Consejos Nacionales Ordinarios o Extraordinarios.

d).- Asambleas Locales.

COPIA CERTIFICADA

ARTÍCULO 10.- Los órganos Ejecutivos son:

a).- El Comité Ejecutivo Nacional.

b).- Los Comités Ejecutivos Locales de las Secciones.

c).- Los Comités Ejecutivos Locales de los Sindicatos transformados en Secciones.

d).- Los Representantes del Comité Ejecutivo Nacional ante las Delegaciones Sindicales.

ARTÍCULO 11.- EL órgano de Justicia es:

La Comisión Nacional de Justicia

ARTÍCULO 12.- El sindicato estará estructurado por los órganos a que se refieren los artículos anteriores y por las Secciones y Delegaciones sindicales que se formen de acuerdo con los Estatutos, al frente de las cuales estarán sus

respectivos órganos ejecutivos o sea los Comités Ejecutivos locales y los representantes del Comité Ejecutivo Nacional, respectivamente.

CAPITULO III
DE LAS CONVENCIONES, CONSEJOS Y ASAMBLEAS.

DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES

ARTÍCULO 13.- Las Convenciones Nacionales Ordinarias y Extraordinarias y los Consejos Nacionales estarán presididos por el Comité Ejecutivo Nacional.

ARTÍCULO 14.- Las Convenciones Nacionales Ordinarias y Extraordinarias se integran por delegados en cantidad no mayor de tres por todos y cada uno de los centros de trabajo con que cuente el sindicato y que estén organizados como Secciones y Delegaciones Sindicales, habrá quórum legal cuando a las mismas asistan la mitad mas una de las delegaciones acreditadas por cada sección o delegación sindical, sin que para los efectos de asistencia sea necesario que tales Secciones o Delegaciones estén reconocidas por la Secretaria del Trabajo y Previsión Social, ya que jurídicamente el registro otorgado al sindicato ampara sin excepción a sus miembros en sus diferentes centros de trabajo donde laboran y su agrupación o división en Secciones y Delegaciones sindicales se hace para facilitar la identificación interior, esta clasificación corresponde hacerla exclusivamente al mismo, pues son partes integrantes de un todo, que goza de personalidad jurídica conforme a la Ley Federal del Trabajo y a las disposiciones de estos Estatutos.

ARTÍCULO 15.- Cuando no pueda celebrarse una Convención en la fecha señalada por la convocatoria que al efecto se expida, por falta de quórum, será expedida otra, para que aquella tenga un lugar dentro de los treinta días siguientes, debiendo efectuarse esta cualquiera que sea el número de asistentes y las resoluciones que se tomen serán legales.

ARTÍCULO 16.- Las Convenciones Nacionales Ordinarias serán celebradas cada seis años precisamente la ultima quincena del mes de agosto y tendrán por objeto; explicar las actividades del Comité Ejecutivo Nacional en sus gestiones realizadas durante el sexenio y muy especialmente del manejo de los fondos sindicales, resumiendo los informes semestrales que haya dado, así como para formular el programa de trabajo que debe desarrollar la agrupación y en general tratar y resolver todos los asuntos que competen a la actividad sindical.

ARTÍCULO 17.- Las Convenciones Nacionales Extraordinarias se verificarán cuando sean convocadas por el Comité Ejecutivo Nacional a juicio de este, o cuando así lo ameriten las circunstancias. También podrán celebrarse las Convenciones Nacionales Extraordinarias cuando lo soliciten las Secciones y Delegaciones Sindicales. En este último caso, las asambleas solo podrán celebrarse cuando sean promovidas cuando menos por las tres cuartas partes de las secciones y delegaciones sindicales. En este ultimo caso, las Asambleas solo podrán celebrarse cuando sean promovidas cuando menos por las tres

cuartas partes de las Secciones y Delegaciones Sindicales que forman el sindicato, siempre que se indique por escrito el objeto de la convención ante la Comisión Nacional de Justicia para que esta después de un estudio acucioso o detallado, formule un dictamen pormenorizado sobre si procede o no llevar a cabo la convención nacional extraordinaria, y si de acuerdo con dicho dictamen es procedente, que sea la propia comisión nacional la que expida la convocatoria respectiva. Todos los acuerdos y resoluciones que en tales convenciones se tomen, tendrán la misma categoría e importancia que los tomados en las convenciones ordinarias, pero ningún acuerdo o resolución podrá tener validez alguna, si la convención se ha celebrado en contravención a lo establecido en este artículo, o no se satisfagan plenamente todos los demás requisitos que en lo relativo se fijan en estos Estatutos.

DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES

ARTÍCULO 18.- Las Convocatorias para la celebración de las Convenciones Nacionales Ordinarias o Extraordinarias deberán ser puestas en conocimiento de cada una de las Secciones o Delegaciones Sindicales, con treinta días de anticipación, expresando claramente en dicha convocatoria el objeto de las mismas, a fin de que dichas secciones o delegaciones en su caso, nombren la delegación que debe representarlas. La convocatoria surtirá efectos de segunda citación si en la misma se señala fecha para que tenga lugar la celebración de la asamblea si falta quórum.

ARTÍCULO 19.- Las delegaciones que asistan a las Convenciones Nacionales Ordinarias y Extraordinarias representando a cada una de las Secciones del sindicato, deberán ser electas en las asambleas locales que al efecto se verifiquen en cada centro de trabajo, y las actas en que conste la elección de dichas delegaciones, deberán estar certificadas por los correspondientes órganos ejecutivos y respectivos secretarios que hayan presidido la asamblea que las designó, sin cuyo requisito se tendrá por no hecha la elección, y en consecuencia, por no designada delegación a la convención nacional de que se trate. En el caso de las delegaciones sindicales, la elección en donde se designe a la delegación deberá estar certificada por el representante del Comité Ejecutivo Nacional que se encuentre acreditado y en funciones en el centro de trabajo respectivo.

ARTÍCULO 20.- En las Convenciones Nacionales Ordinarias o Extraordinarias la votación se tomará por Secciones o Delegaciones sindicales, sea cual fuere el número de personas que la integren, teniendo derecho a un voto la Delegación designada por las propias Secciones o Delegaciones ante la Convención, no quedan comprendidos dentro de esta regla los casos en que la Convención tenga por objeto:

a).- Disolver la agrupación sindical; y

b).- Renovar o desconocer totalmente al Comité Ejecutivo Nacional antes de que concluya el correspondiente periodo legal de las funciones que le son propias.

DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES

ARTÍCULO 21.- En los casos a que se refieren los incisos a) y b) del artículo anterior, deberá observarse estrictamente lo dispuesto en el artículo séptimo de estos Estatutos, requiriéndose además para los efectos de la votación y cómputos que:

1.- Por lo menos las tres cuartas partes de todos los trabajadores que componen el sindicato concurran a la Convención por conducto de sus Delegaciones y expresen su voto directamente ante la Presidencia de la misma Convención.

2.- Que dicho voto de las tres cuartas partes de los trabajadores que integran la agrupación, expresados por sus representantes, se tome nominalmente por los escrutadores y bajo la vigilancia de la Comisión de Justicia, para la cual la directiva de la Convención deberá proveerse previamente de todos y cada unos de los datos, verídicos y exactos, respecto de la identidad de cada trabajador asociado al sindicato, así como del número de trabajadores que integran la agrupación a través de Secciones y Delegaciones sindicales en ejercicio de sus funciones proveyendo además, de una nomina completa de dichos trabajadores para determinar el número que forme las tres cuartas partes.

3.- Que esos mismos trabajadores estén prestando servicios en las empresas constructoras y contratistas, o que lo hayan hecho veinte días antes de la celebración de la Convención para lo cual la directiva de esta, deberá proveerse así mismo de los correspondientes, datos y demostrara fehacientemente la exactitud y veracidad de los mismos.

Ninguna resolución o acuerdo que se tome en la Convención Nacional que tenga por objeto alguno de los expresados, tendrá validez si son contravenidos en todo o en parte los anteriores requisitos.

COPIA CERTIFICADA

ARTÍCULO 22.- El Consejo Nacional es la autoridad suprema del sindicato en ausencia de la Convención Nacional, a el corresponden todas las facultades excepto las mencionadas en los incisos a) y b) del articulo vigésimo de estos Estatutos.

ARTÍCULO 23.- El Consejo Nacional del sindicato deberá reunirse una vez cada año, en la fecha que el Comité Nacional determine, previa convocatoria girada con un mes de anticipación.

ARTÍCULO 24.- El Consejo Nacional se integra por un delegado nombrado por la asamblea de cada una de las Secciones o Delegaciones sindicales.

ARTÍCULO 25.- Para que los acuerdos del Consejo Nacional sean validos se necesitara la presencia de la mitad mas una de las Delegaciones de las Secciones y Delegaciones Sindicales.

ARTÍCULO 26.- Las reuniones del Consejo Nacional serán presididas por el Comité Ejecutivo Nacional del sindicato.

ARTÍCULO 27.- El Consejo Nacional del sindicato podrá reunirse también en forma extraordinaria en cualquier época cuando así lo considere el Comité Ejecutivo Nacional, previa la convocatoria expedida con un mes de anticipación.

DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES

ARTÍCULO 28.- En caso de que se quiera juzgar y expulsar del sindicato a alguno de sus miembros que forme parte del Comité Ejecutivo Nacional o de Comisiones Nacionales y que no se encuentren prestando servicios en algún centro de trabajo, es decir, que no se encuentre sujeto a la jurisdicción de alguna Sección o Delegación sindical se seguirá el siguiente procedimiento:

a).- El Consejo Nacional estará facultado para juzgar y expulsar al miembro de que se trate y en la asamblea que se reúna al efecto deben estar representadas las tres cuartas partes de las Secciones y Delegaciones sindicales que formen en ese momento el sindicato.

b).- Los Delegados que concurran al Consejo Nacional deberán prestar servicios en los centros de trabajo controlados por el Sindicato y gozar de todos sus derechos sindicales, en caso de que no fuera así no podrá participar en el Consejo. Si por razones de la contratación colectiva, el Delegado representativo ha dejado de laborar se admitirá como tal, siempre y cuando esta situación se haya presentado Veinte días antes de la celebración del Consejo. La comprobación de esta situación estará a cargo de la Comisión Nacional de Justicia.

COPIA CERTIFICADA

c).- El acuerdo que determine la expulsión de algún miembro del Comité Ejecutivo Nacional, o de la Comisión Nacional de Justicia en un Consejo Nacional deberá ser tomado por las tres cuartas partes de los delegados concurrentes incluyéndose en este computo el voto de los miembros que forman el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Justicia, sin lo cual no tendrá ninguna validez el acuerdo.

ARTÍCULO 29.- En el caso de que el miembro del Comité Ejecutivo Nacional o de la Comisión Nacional de Justicia esté dentro de la jurisdicción de alguna Sección o Delegación Sindical como representante Sindical local, será en esa jurisdicción donde se le juzgue, y su expulsión se llevará a cabo por el voto de las tres cuartas partes de los que compongan la Sección o Delegación Sindical. En el acta de Asamblea respectiva será turnada al Comité Ejecutivo Nacional y Comisión Nacional de justicia para que por mayoría de votos confirmen o nieguen la expulsión en el término de quince días contados a partir de la fecha de haberlas recibido. La asamblea local estará presidida por el Comité Local, el representante de la Delegación Sindical o por los miembros del Comité Ejecutivo Nacional o Comisión Nacional de Justicia que se designen.

DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES

En caso de que por cualquier circunstancia no se pueda llevar este procedimiento localmente, se procederán los términos del artículo vigésimo octavo.

ARTÍCULO 30.- Las Secciones o Delegaciones Sindicales del Sindicato podrán celebrar asambleas ordinarias o extraordinarias, pero los asuntos que en las mismas sean tratados, así como las resoluciones o acuerdos que en ellas se tomen, solo podrán surtir efectos dentro de sus respectivas jurisdicciones, con la salvedad de lo estipulado anteriormente y siempre que tales resoluciones o acuerdos no se opongan a los presentes Estatutos ni a las determinaciones de las Convenciones o consejos Nacionales y que además no sean objetos por causas graves por el Comité Ejecutivo Nacional, tales asambleas por tanto, tendrán carácter de locales.

ARTÍCULO 31.- En las Secciones Sindicales las Asambleas Ordinarias o Extraordinarias que celebren los trabajadores en los correspondientes centros de trabajo, estarán presididas por el Comité Ejecutivo Nacional o por alguno de sus miembros que este designe, o en su defecto por el Comité Ejecutivo Local.

ARTÍCULO 32.- Las Delegaciones Sindicales las asambleas ordinarias o Extraordinarias que celebren los trabajadores del Centro de trabajo respectivo, estarán presididas por el representante del Comité Ejecutivo Nacional que esté designado, quien actuará con un Secretario de Actas y Acuerdos que será electo en la misma reunión.

ARTÍCULO 33.- las Asambleas Locales Ordinarias pueden tener lugar cada mes y para llevarlas a cabo, se procurara que sean en día y hora en que puedan asistir los miembros de la respectiva Sección o Delegación Sindical, citando a los trabajadores por medio de una circular que se haga girar entre los mismos, estas asambleas tendrán por objeto informar a los trabajadores agremiados sobre el desarrollo y estado de las actividades sindicales, tanto en el aspecto local como en el general, así como resolver los asuntos relativos al correspondiente centro de trabajo.

ARTÍCULO 34.- Las Asambleas Extraordinarias locales tendrán lugar cuando así lo ameriten las circunstancias a juicio del Secretario del Comité Ejecutivo Local o del Representante del Comité Ejecutivo Nacional, según se trate de las Secciones o de las Delegaciones y se llevarán a cabo en la forma señalada en estos Estatutos.

ARTÍCULO 35.- Para que puedan celebrarse las asambleas locales, ordinarias o extraordinarias, se requiere la asistencia de la mitad más uno de los trabajadores que formen la Sección o Delegación Sindical correspondiente. Cuando por falta de la debida asistencia no pueda celebrarse una asamblea se volverá a expedir una nueva circular entre los trabajadores, citándolos para otra fecha.

COPIA CERTIFICADA

Si en esta nueva ocasión hay quórum, suficiente la asamblea se verificara con el número de asistentes que concurran teniendo absoluta validez los acuerdos que se tomen.

ARTÍCULO 36.- Cuando se trate de expulsar a un miembro de la Sección o Delegación Sindical a que pertenezca y por ende, del Sindicato, se requiere por lo menos la asistencia y la aprobación de una mayoría igual a las dos terceras partes de los trabajadores que formen el organismo sindical correspondiente.

DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES

ARTÍCULO 37.- En las asambleas locales, ordinarias o extraordinarias las determinaciones se tomarán por mayoría de votos, salvo los casos en que los Estatutos impongan una votación mayor, debiendo tenerse siempre en cuenta un voto por cada trabajador, pero cuando se trate de promover ante la Comisión Nacional de Justicia alguna cuestión que esta deba conocer y esté expresamente señalada en estos Estatutos, para que tales determinaciones puedan ser validas se requiere la votación por escrito de las dos terceras partes de los trabajadores que formen el centro de trabajo respectivo, salvo en este caso, el Comité Ejecutivo Nacional tiene facultad para vetar cualquier resolución o acuerdo tomado en asambleas, locales; pudiendo no obstante lo anterior, verificar en unión de la expresada Comisión la votación de que se trata, confirmando cada voto dado en las aludidas asambleas, para cuyo objeto la propia Comisión, una vez que obre en su poder la solicitud a que se refiere el artículo décimo séptimo de estos Estatutos, le dará vista con ella al Comité Ejecutivo Nacional.

COPIA CERTIFICADA

CAPITULO IV
DEL INGRESO Y ADMISION DE SOCIOS

ARTÍCULO 38.- Para ingresar al Sindicato se necesita llenar los siguientes requisitos:

1.- Ser mexicano por nacimiento o por naturalización.
2.- Encontrarse apto para el trabajo.
3.- Firmar su solicitud de ingreso al Sindicato.
4.- En su solicitud de ingreso, autorizar al Comité Ejecutivo Nacional para que se le hagan los descuentos de cuotas sindicales en los términos de estos Estatutos.
5.- No haber sido expulsado de alguna otra organización Sindical.
6.- Prestar sus servicios en algunas de las empresas de la Industria de la Construcción.
7.- Pertenecer a alguna agrupación o sindicato ya organizado que se trasforme en Secciones Sindicales.
8.- No ser destajista, subcontratista o contratar trabajos para realizarlos con elementos propios.
9.-Protestar cumplir fielmente los presentes Estatutos y todos los acuerdos y resoluciones que sean tomados en las Convenciones Nacionales,

Consejos Nacionales o en las asambleas Locales, como así mismo, los contratos colectivos que firme el Sindicato.

10.- Si el trabajador por alguna circunstancia no pudo firmar su solicitud de ingreso, bastara que preste servicios a la empresa donde exista contrato colectivo de trabajo para que se le considere como socio en la obra que se trate.

En iguales condiciones se aceptara y se consideraran como socios, a aquellos trabajadores en que sus recibos, tarjetas de tiempo, contrato individual, etc., se estipulen que están laborando al servicio de la Empresa con la que el sindicato tenga contrato colectivo.

Se acepta a los trabajadores en estas circunstancias, sustituyéndose eventualmente la solicitud de ingreso, debido a que en muchos casos por urgencia de los trabajadores en las obras determinadas de construcción no se puede cumplir con toda la formalidad de firmar previamente tal solicitud para que pueda prestar servicios a las empresas.

DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES

COPIA CERTIFICADA

CAPITULO V
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS AGREMIADOS SEGÚN EL ARTICULO 371 FRACCION VI DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

ARTÍCULO 39.- Son derechos de los agremiados:

1.- Tener voz y voto en las Asambleas Locales, ordinarias o extraordinarias.

2.- Ser electos para puestos en el Comité Ejecutivo Nacional en las Comisiones, o nombrados para ejercer funciones sindicales.

3.- Ser electo como delegado a las Convenciones Nacionales o a los Consejos Nacionales.

4.- Ser designado por el Comité Ejecutivo Nacional representante del mismo para desempeñar comisiones sindicales, Articulo 132 Fracción X de la Ley Federal del trabajo, según lo dispuesto en el Titulo Cuarto, Derechos y Obligaciones de los trabajadores y de los patrones. Capitulo I.

5.- Ser designado para ocupar los puestos de mayor remuneración en el trabajo de acuerdo con los escalafones respectivos del centro de trabajo que corresponda, teniendo en cuenta su antigüedad competencia y meritos sindicales.

6.- Ser representado para la defensa de sus intereses en asuntos de trabajo por dificultades con el patrón o los representantes de este.

7.- Nombrar defensores o defenderse por si mismo ante la Comisión de Justicia, las Convenciones Nacionales, Consejos Nacionales o Asambleas Locales, según los casos y sean acusados por falta de cumplimiento a sus obligaciones, tanto en el trabajo como con respecto a estos Estatutos.

8.- Ser eximidos de sus obligaciones para con el Sindicato por causas que así lo ameriten, o que sean graves a juicio de las convenciones Nacionales, Consejos Nacionales o de las Asambleas locales, previa la comprobación de tal necesidad.

DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES

9.- Que se les impartan los conocimientos técnicos o prácticos para el trabajo, ya sea por elementos del Sindicato o por medio del patrón, cuando este se encuentre obligado a tal cosa, conforme a los Artículos 132 Fracción XV, 153 A al 153 X de la Ley Federal del Trabajo.

10.- En general, recibir toda ayuda que por diversas causas sean acordadas para los socios del sindicato, por las convenciones Nacionales o por las asambleas Locales.

ARTÍCULO 40.- Son obligaciones de los agremiados:

COPIA CERTIFICADA

1.- Cumplir y hacer que se cumplan estos Estatutos y acatar los acuerdos o resoluciones emanadas de las Convenciones Nacionales Consejos Nacionales o de las Asambleas Locales.

2.- Asistir con puntualidad a las Convenciones Nacionales Consejos Nacionales o a las Asambleas Locales, a las que se convoque o se cite en los términos previstos en el capítulo respectivo de estos Estatutos.

3.- Hacer representar en las Convenciones Nacionales, Consejos Nacionales o en las Asambleas Locales en la forma y términos que se fijan en estos mismos Estatutos.

4.- Cumplir estrictamente con las cláusulas derivadas del contrato colectivo de trabajo celebrado entre en Sindicato y el patrón para el centro de trabajo correspondiente en donde el agremiado se encuentre prestando sus servicios.

5.- Cumplir con lo dispuesto en el Reglamento Interior de Trabajo aprobado ante el sindicato y el patrón, en el centro de trabajo donde rija dicho Reglamento.

6.- En general, desempeñar sus labores con toda eficacia y honradez en el trabajo.

7.- Desempeñar fielmente y con toda eficacia las comisiones que le sean conferida por las Convenciones nacionales, Consejos Nacionales, Asambleas

Locales, por el Comité Ejecutivo Nacional o por los respectivos Representantes del Comité Ejecutivo Nacional.

8.- Estar al corriente en el pago de sus cuotas sindicales.

9.- Poner todo lo que este de su parte a efecto de conservar la buena armonía con sus compañeros y con el patrón, dentro y fuera del trabajo.

DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES

10.- Llevar consigo su credencial que lo acredite como miembro del sindicato para los casos en que le sea requerida.

11.- Observar en las Asambleas Locales, en las Convenciones Nacionales y Consejos Nacionales, el comportamiento y respeto debidos.

12.- Guardar a los funcionarios sindicales, dentro y fuera del trabajo, las consideraciones debidas, y no incurrir en difamación o calumnias en contra de los mismos o del sindicato.

13.- Guardar absoluta reserva de los asuntos que se traten dentro de la organización.

COPIA CERTIFICADA

CAPITULO VI
DE LOS FUNCIONARIOS SINDICALES

ARTÍCULO 41.- Son funcionarios del Sindicato:

1.- Los miembros que integran el Comité Ejecutivo Nacional.

2.- Los miembros que integran la Comisión Nacional Justicia.

3.- Los miembros que integran los Comités Ejecutivos Locales.

4.- Los representantes del Comité Ejecutivo Nacional en las Delegaciones Sindicales y los que en forma especial nombre dicho Comité.

ARTÍCULO 42.- Los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional y de las Comisiones Nacionales serán electos en Asambleas Nacionales, Ordinarias o Extraordinarias, pero siguiendo siempre las normas establecidas en los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 43.- los componentes del Comité Ejecutivo Nacional y de las Comisiones Nacionales durarán en su cargo 6 años, pudiendo ser reelectos serán en las Convenciones Ordinarias que se celebren la última quincena de Agosto del año que corresponda, debiendo iniciar su gestión a partir del 1º de Septiembre del mismo año.

ARTÍCULO 44.- Los Comités Ejecutivos de las Secciones serán electos por Asambleas Generales que deberán celebrarse para tal objeto, la primera semana del mes de Diciembre y durarán en su cargo 3 años, pudiendo ser reelectos para el periodo inmediato.

ARTÍCULO 45.- Para las Asambleas Generales de las Secciones en que hayan elecciones de Comité Locales, la convocatoria será expedida y suscrita por el Comité ejecutivo Nacional y el Comité Local en funciones debiendo asistir a dichas Asambleas, por lo menos el 75% de los componentes de las Secciones sin cuyo requisito dichas elecciones no tendrán validez alguna.

DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES

ARTÍCULO 46.- Los representantes del Comité Ejecutivo Nacional ante las Delegaciones Sindicales, serán nombrados por el mismo, o propuesta del Secretario General del Sindicato, para cada centro de trabajo una vez que se firmen los contratos colectivos correspondientes. Este nombramiento se hará solamente que sea necesario y la persona que funja como Representante estará sujeta a las condiciones que se señalen para tal efecto.

ARTÍCULO 47.- Con excepción de los Representantes del Comité Ejecutivo Nacional que dejarán de ejercer sus funciones cuando desaparezcan o quede en suspenso el centro de trabajo en que se forme la Delegación Sindical respectiva o cuando así lo determine el Comité Ejecutivo Nacional, por conducto del Secretario General, todos los demás funcionarios sindicales deberán permanecer en sus puestos por todo el tiempo para el que hayan sido electos de conformidad con estos estatutos, y no podrán dejar de desempeñar sus funciones antes de que termine el periodo para el que han sido electos si no cuando renuncien a sus cargos con justificación de causa o cuando sean destituidos de ellos por causas graves, con excepción de los casos expresos que aquí señalan.

COPIA CERTIFICADA

ARTÍCULO 48.- Ningún miembro del Comité Ejecutivo Nacional podrá ser destituido de su cargo antes de que termine el periodo para el que fue electo, solo cuando concurran causas graves y comprobadas que así lo ameriten, pero siempre dando oportunidad al funcionario de que se trate para que se defienda, siguiendo en todo caso los lineamientos trazados en los presentes Estatutos.

Cuando la destitución de los miembros del Comité Ejecutivo Nacional entrañe la renovación o desconocimiento del mismo Comité Ejecutivo además de lo estipulado en este Articulo, deberá ajustarse a lo prescrito en los artículos 17 y 21 de los presentes Estatutos y satisfacerse plenamente todos los demás requisitos que en estos se fijan, con excepción de lo establecido en el articulo 28.

Los miembros de las Comisiones Nacionales podrán ser suspendidos en sus funciones por el Comité Ejecutivo Nacional, cuando el caso por su gravedad lo amerite, dándose cuenta en el próximo Consejo Nacional para que este acuerde lo conducente.

090054

DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES

CAPITULO VII
DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

ARTÍCULO 49.- El comité Ejecutivo Nacional es la autoridad suprema del Sindicato en ausencia del Consejo Nacional. Sus atribuciones las fija este Estatuto.

ARTÍCULO 50.- El Comité Ejecutivo Nacional se integra por ocho secretarios propietarios.

ARTÍCULO 51.- Los secretarios serán los siguientes:

a) Secretario General.

b) Secretario General Adjuntos

c) Secretario de Trabajo y Conflictos.

d) Secretario de Organización y Propaganda.

d) Secretario de Estadística y Actas.

e) Secretario Tesorero.

f) Secretario de Acción Política.

g) Secretario de Educación Obrera.

COPIA CERTIFICADA

ARTÍCULO 52.- El Comité Ejecutivo Nacional constituye el Gobierno permanente del Sindicato y tendrá a su cargo la ejecución de los acuerdos que se someten en sus reuniones, así como las resoluciones del Consejo y de la Convención Nacional.

ARTÍCULO 53.- El Comité Ejecutivo Nacional tendrá la representación jurídica del Sindicato para tratar todos los asuntos del mismo ante las Autoridades Federales, Locales, de cualquier otra índole y ante terceros.

Como la personalidad jurídica del Sindicato radica en el Comité Ejecutivo Nacional ejercida por el Secretario General, ninguna persona u organismo sindical podrá celebrar contratos, convenios o arreglos parciales o totales con las empresas u otras organizaciones sindicales o emplazamientos de huelga y a partir de la aprobación de estos Estatutos, quedan sin ningún efecto las autorizaciones o poderes especiales que al respecto se hayan otorgado y solo

1050050

000055

tendrán validez aquellas que se expidan posteriormente en casos especiales o cuando las circunstancias lo ameriten, como consecuencia de lo anterior, ni las secciones ni las Delegaciones Sindicales podrán llevar a cabo los actos antes mencionados. Los funcionarios u organismos que contravengan estas disposiciones, serán sancionados de acuerdo con estos Estatutos.

DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES

ARTÍCULO 54.-El Comité Nacional tendrá dos clases de reuniones:

a) Ordinarias

b) Extraordinarias.

Las cuáles serán efectuadas cuando sean necesarias.

ARTÍCULO 55.- La mitad mas uno de los Secretarios podrán pedir cuando lo estimen necesario al Comité Nacional, la celebración de reuniones Extraordinarias.

El quórum legal de las reuniones del Comité Ejecutivo Nacional se formara con cuatro Secretarios, incluyendo al Secretario General.

ARTÍCULO 56.- Es facultad del Comité Ejecutivo Nacional admitir o rechazar la adhesión de agrupaciones al Sindicato. Si el acuerdo fuera negativo, podrá ser recurrido por la agrupación afectada ante el Consejo Nacional.

COPIA CERTIFICADA

ARTÍCULO 57.- Para poder desempeñar el cargo de Secretario del Comité Ejecutivo Nacional se necesita llenar los siguientes requisitos:

a) Ser miembro activo del Sindicato.

b) Mexicano de nacimiento.

c) Tener por lo menos una antigüedad de cinco años en la lucha sindical.

d) Ser trabajador de alguna de las empresas con quienes tenga firmado el Sindicato contrato colectivo de trabajo.

ARTÍCULO 58.- Los Secretarios del Comité Nacional son responsables en conjunto, de la dirección y de la administración del Sindicato, debiendo rendir una información detallada a sus socios, cada seis meses por lo menos y por conducto del Secretario Tesorero de los ingresos y egresos habidos en el Sindicato de conformidad con lo dispuesto en el artículo 373 de la Ley Federal del Trabajo vigente.

ARTÍCULO 59.- Son obligaciones y atribuciones del Comité Ejecutivo Nacional.

1050051

1.- Representar al Sindicato, a Secciones, Delegaciones Sindicales y a todos sus agremiados, con las facultades correspondientes a un mandatario general, conforme a la Ley y a estos Estatutos.

2.- Orientar la acción del Sindicato de conformidad con estos Estatutos, y de acuerdo con las leyes de la materia vigente y demás disposiciones relacionadas con las actividades sindicales en nuestro medio.

DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES

3.- Ejecutar y hacer cumplir todos los acuerdos que se tomen en las Convenciones Nacionales, Consejos y en las Asambleas Locales, cuando no sean vetadas.

4.- Cuidar que se ejecuten sus propias resoluciones.

5.- Resolver con autoridad Ejecutiva, en ultima instancia, todas las controversias, dificultades, etc., que se originen o susciten entre sus órganos, funcionarios del Sindicato o Secciones y Delegaciones Sindicales.

6.- Llevar el control de los acuerdos y sentencias de suspensión de derechos sindicales, expulsión de socios, demás resoluciones que se dicten tanto en las Convenciones Nacionales, Consejos y en Asambleas Locales, así como atender los asuntos que se ventilen ante los Tribunales de Trabajo.

7.- Acordar los casos de trascendencia no resueltos por Convención Nacional, Consejos o Asambleas Local que sean de inaplazable atención, dando cuenta de ello en las Convenciones Ordinarias o Extraordinarias mas próximas a celebrarse.

COPIA CERTIFICADA

8.- Acreditar ante quien corresponda, a los representantes Especiales del Comité Ejecutivo Nacional en las Comisiones que se confieran.

9.- Extender las credenciales de los funcionarios que integren la Comisión Nacional de Justicia y aquellas que se nombren en forma económica.

10.- Designar las Comisiones y Delegaciones Extraordinarias que se juzguen adecuadas para el buen desarrollo y logro de los fines de la Agrupación.

11.- Designar a los representantes en cada Delegación Sindical.

12.- Rendir informe por escrito en cada Convención Nacional Ordinaria o Extraordinaria, de la gestión realizada por el propio Comité Ejecutivo nacional.

13.- Imprimir y hacer que se distribuyan entre las Secciones y Delegaciones Sindicales, mensualmente informe del movimiento de los fondos sindicales.

14.- Conocer todas las cuestiones de las que debe informar cada representante en las Delegaciones Sindicales.

15.- Vetar las resoluciones de las Asambleas Locales cuando sean contrarias a las tomadas por las Convenciones, Consejos, por el Comité Ejecutivo Nacional o a los intereses generales del Sindicato.

DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES

16.- Representar a los socios, las Secciones y Delegaciones Sindicales, ante las empresas, Autoridades, Organismos Sindicales y terceras personas.

17.- Ser depositario de los bienes del Sindicato.

18.- Convocar a Convenciones, Asambleas, Consejos, Mítines, Elecciones, Manifestaciones y Actos Culturales.

19.- Pugnar por el mejoramiento de los contratos colectivos de las leyes y disposiciones gubernamentales que afecten a los miembros del Sindicato y a la clase laborable del país.

20.- Atender con cortesía a todos los agremiados.

21.- Estimular la acción ideológica y social que sustenta el Sindicato.

22.- Celebrar y firmar convenios y contratos de carácter colectivo, los cuales se consideran patrimonio del Sindicato y solo podrán ser administrados por el Comité Ejecutivo Nacional.

COPIA CERTIFICADA

23.- Las demás que sean propias de su funcionamiento.

ARTÍCULO 60.- Para facilitar y hacer más eficaces las labores de cada uno de los Secretarios del Comité Nacional sus atribuciones y obligaciones específicas serán las establecidas por los artículos siguientes:

ARTÍCULO 61.- Son facultades y obligaciones del Secretario General.

a) Convocar y presidir reuniones del Comité Ejecutivo Nacional.

b) Acordar con cada uno de los Secretarios.

c) Intervenir personalmente o delegar su representación en todos los asuntos de importancia para el Sindicato.

d) Representar jurídicamente y sin limitación al Sindicato, a sus Secciones y Delegaciones Sindicales, a sus miembros en particular, y delegar esta representación, ante las autoridades del Trabajo Civiles y Militares, de cualquier índole y en general, ante terceros. Para los efectos de esta

representación, el Secretario General tiene las facultades de un mandatario general, para ejecutar actos de dominio y administración, abrir cuentas de cheques, de ahorro, de inversión, expedir y cobrar títulos de crédito, adquirir recibir valores y cualquier tipo de naturaleza financiera, recibir muebles e inmuebles, otorgar y revocar poderes generales o especiales y delegar su representación, etc.

DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES

e) Firmar en representación del Sindicato y del Comité Ejecutivo Nacional, todos los contratos colectivos de trabajo, correspondencia, credenciales, nombramientos y en general cualquier documento o convenio de interés para la agrupación, de sus secciones y Delegaciones Sindicales o de sus miembros en particular.

f) Formular con el Secretario Tesorero el presupuesto semestral de egresos del Sindicato.

g) Tomar las medidas necesarias para que el Comité Ejecutivo Nacional se reúna por lo menos dos veces al mes.

h) Cumplir y hacer que se cumplan fielmente los acuerdos del Comité Ejecutivo Nacional.

i) Cuidar que los demás Secretarios atiendan los asuntos a su cargo con celo y eficacia y autorizar los gastos del Sindicato de acuerdo con lo dispuesto y aprobado por los miembros del Comité Ejecutivo Nacional.

COPIA CERTIFICADA

j) Vigilar que el Secretario Tesorero presente un informe semestral del estado financiero del sindicato, al Comité Ejecutivo Nacional, a las Secciones y Delegaciones Sindicales, a los Consejos y Convenciones Nacionales, según lo dispuesto es este Estatuto y el artículo 373 de la Ley Federal del Trabajo.

k) Nombrar todo el personal administrativo que sea necesario en las oficinas centrales del Sindicato, y en su caso en las foráneas.

l) Enterar oportunamente al Secretario General Adjunto de todos los asuntos pendientes en el caso de ausencias temporales o definitivas.

m) En caso de ausencias temporales o definitivas, permisos o imposibilidades del Secretario General, para desempeñar el cargo el Secretario General Adjunto asumirá automáticamente el referido cargo, por todo el tiempo que dure el impedimento o hasta que termine el periodo legal para el que fue electo el Secretario General.

ARTÍCULO 61 BIS.- Son facultades y obligaciones del Secretario General Adjunto.

DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES

a) Representar a la Agrupación judicial y extrajudicial, conjunta o separadamente del Secretario General y de los demás miembros del Comité Ejecutivo, ante todo clase de Autoridades, Juntas de Conciliación y Arbitraje, Autoridades Judiciales Federales, Estatales, Municipales, Administrativas, del Trabajo, o ante particulares cuantas veces sea necesario.

b) Otorgar y revocar poderes generales o especiales a favor de terceras personas para que conjunta o separadamente , representen a la Agrupación ante toda la clase de Autoridades judiciales Federales , Estatales , Municipales , Administrativas, del Trabajo , o ante partículas , con todas las facultades que la Ley concede a los Apoderados.

c) Celebrar y firmar Contratos Colectivos de Trabajo, interviniendo a la aplicación e interpretación de los mismos, firmar la correspondencia y de más documentos que se expidan por la Agrupación.

d) Firmar conjuntamente con el Secretario General y Secretario de Actas, toda comunicación a la Secretaria de Trabajo y Prevención Social, los cambios de Comité Ejecutivo Nacional, modificaciones de Estatutos, altas y bajas de los miembros del Sindicato.

e) Conjunta o separadamente del Secretario General, acordar con los diferentes Secretarios, los asuntos de sus respectivas Secretarias.

f) Conjunta o separadamente firmar las credenciales que se expiden a los miembros, así como extender los nombramientos de los demás miembros del Comité Ejecutivo Delegados Nacionales y Comisiones.

g) Suplir al Secretario General en todas sus faltas temporales, accidentales o definitivas con las atribuciones inherentes a su cargo, bastando para ello que le expida el Secretario General un oficio en el que diga los motivos que tenga para ausentase de la Secretaria a su cargo, temporal o accidentalmente, renuncie o sea definitiva por causa de fuerza mayor o fallecimiento, acreditando con la documentación oficial respectiva.

h) Pasar lista de asistencia en las Convenciones Generales, ordinarias y extraordinarias.

i) Cuidara el archivo en la parte que corresponde a la Secretaria a su cargo.

COPIA CERTIFICADA

000060

j) Dara cuenta en su oportunidad al Secretario que lo substituya con los asuntos pendientes y hará entrega del archivo a su cuidado firmando el acta correspondiente.

k) Informar de los asuntos de que hubiera conocido su Secretaria cuando fuese requerido para ello por el Secretario General o por la Asamblea.

DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES

ARTÍCULO 62.- Son facultades y obligaciones del Secretario de Trabajo y Conflictos:

a).- Defender ante las empresas y ante las autoridades, los intereses económicos y sindicales de la agrupación, de las Secciones, Delegaciones Sindicales y de sus miembros en particular.

b) Intervenir en todos los conflictos obrero-patronales relacionados con la aplicación de las condiciones contractuales o en las luchas por la obtención de las mismas en los diversos centros de trabajo.

c).- Ayudar a las Secciones o Delegaciones Sindicales a resolver satisfactoriamente sus conflictos.

d).- Dar cuenta al Comité Ejecutivo Nacional de la forma en que quedaron resueltos los conflictos en los que haya intervenido y el estado de los pendientes.

COPIA CERTIFICADA

e).- Vigilar en los diversos centros de trabajo el exacto cumplimiento de los contratos colectivos, de los reglamentos interiores de trabajo por parte de las empresas o contratistas y por parte de los trabajadores.

f).- Estudiar los problemas relativos a la vigilancia y a la seguridad en los centros de trabajo, asimismo los concernientes a la tramitación ante las instituciones de vivienda, las cuales promueven créditos de vivienda para los trabajadores y vigilar que los campamentos cumplan con las reglas establecidas de seguridad e higiene.

g).- Estará pendiente en las secretarias de estado y dependencias descentralizadas a los nuevos contratos que se otorguen a los contratistas, con el objeto de organizar los centros de trabajo para que el sindicato celebre los contratos colectivos con las empresas encargadas de las obras.

h).- Procurara, por todos los medios convenientes para el sindicato, que las relaciones con las empresas sean cordiales y benéficas para la ampliación de los contratos colectivos y de las medidas de seguridad en las obras.

i).- Deberá elaborar en cada obra un programa accesorio a los contratos colectivos, de servicio sociales para los trabajadores y sus familiares,

1050056

promoviendo la creación de escuelas, parques de recreo, tiendas y farmacias sindicales, etc., y todo aquello que de acuerdo con las posibilidades de las empresas y el tiempo de duración de las obras, pueda llevarse a cabo.

j).- intervenir en los conflictos integrales y los problemas de jurisdicción entre las secciones y delegaciones sindicales para que se cumplan los estatutos y los contratos colectivos de trabajo que se hayan celebrado.

DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES

k).- Trasladarse a cualquiera de las entidades de la republica a efecto de resolver los conflictos de carácter sindical que surjan en cualquiera de las secciones o delegaciones sindicales.

l).- Las demás que se deduzcan de la naturaleza de sus funciones y que acuerde con el secretario general.

m).- En casos de ausencias temporales o definitivas, permisos o imposibilidades del secretario general adjunto para desempeñar su cargo el secretario de trabajo y conflictos asumirá automáticamente el referido puesto para el que fue electo el secretario general adjunto.

COPIA CERTIFICADA

ARTÍCULO 63.- Son facultades y obligaciones del Secretario de Organización y Propaganda:

a).- Laborar activamente para que todos los obreros de la industria de la construcción, estén debidamente organizados de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo.

b).- Llevar una estadística general de todas las organizaciones de trabajadores de la construcción que no formen parte del sindicato a fin de hacer labor de convencimiento para que ingresen a sus filas en los términos de estos estatutos

c).- Ayudar a las Secciones y Delegaciones sindicales en todo lo concerniente a organización y administración de los centros de trabajo a su cuidado.

d).- Vigilar porque las Secciones y Delegaciones sindicales cumplan fielmente el Estatuto del sindicato.

e).- Asistir cuando las circunstancias lo requieran, las asambleas de las Secciones y Delegaciones sindicales a fin de darles la orientación que necesiten para su mejor funcionamiento.

ARTÍCULO 64.- Son facultades y obligaciones del Secretario de Estadística y Actas:

a).- Pugnar activamente ante todas las Secciones y Delegaciones sindicales para que se formulen las estadísticas convenientes y conocer con exactitud el número de miembros que componen la organización.

b).- Organizar un archivo en el que se abra expediente a cada trabajador miembro del sindicato, para que en él anoten altas, bajas y cambios de adscripción de los mismos.

DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES

c).- Asistir a las asambleas de las Secciones y Delegaciones sindicales, a fin de darles las orientaciones que necesiten para su funcionamiento

d).- Controlar el libro de actas de los plenos del Comité Ejecutivo Nacional, de las Asambleas del Consejo y de las Convenciones Nacionales.

e).- Las demás que se deduzcan de la naturaleza de sus funciones y que acuerde con el Secretario General.

ARTÍCULO 65.- Son facultades y obligaciones del Secretario Tesorero:

a).- Presentar al Comité Ejecutivo Nacional para su consideración y aprobación, el presupuesto de egresos semestrales del sindicato.

COPIA CERTIFICADA

b).- Hacer los gastos del Comité Ejecutivo Nacional, de acuerdo con el presupuesto de egresos acordado.

c).- Recabar la autorización del Secretario General, para la aplicación de aquellas partidas que por circunstancias especiales no estén en el presupuesto o que no tengan especificación precisa.

d).- Contabilizar los fondos a su cuidado y dar entradas a aquellas partidas que, por cuotas sindicales correspondan a la administración del Comité Ejecutivo Nacional de la agrupación.

e).- Llevar la contabilidad de la tesorería del sindicato y presentar un informe mensual al propio Comité del estado que guardan los fondos a su cuidado.

f).- Conservar un inventario general por centros de trabajadores de los bienes en general que posea el sindicato.

g).- Rendir un informe detallado cada seis meses cuando menos a las Secciones y Delegaciones sindicales, de los ingresos y egresos habidos en la agrupación de conformidad con lo dispuesto por el articulo 373 de la Ley Federal del Trabajo.

h).- Hacer los estudios y presupuestos adecuados para que en un término de dos años a partir del presente, se busque la forma de financiar la

compra del terreno que sirva para construir posteriormente el edificio de la organización.

ARTÍCULO 66.- Son facultades y obligaciones del Secretario de Acción Política:

DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES

a).- Orientar y promover entre las Secciones y unidades sindicales la realización de los principios de la Revolución Mexicana.

b).- Preparar a los trabajadores para el ejercicio de sus derechos cívicos, a fin de que, con plena responsabilidad intervengan en el proceso político electoral.

c).- Procurar la afiliación de los trabajadores al Partido Revolucionario Institucional.

d).- Divulgar entre las agrupaciones los principios y programas de la Confederación de Trabajadores de México y de este sindicato.

e).- Difundir por los medios mas apropiados los antecedentes históricos de nuestra independencia.

f).- Promover actos cívicos para resaltar la memoria de los personajes mas destacados en nuestras luchas políticas.

g).- Las demás que se deduzcan de la naturaleza de sus funciones y que acuerde con el Secretario General.

COPIA CERTIFICADA

ARTÍCULO 66 BIS.- Son facultades y obligaciones del Secretario de Educación Obrera:

a).- Estudiar la forma como se aplica el Seguro Social en el país y sugerir las formas necesarias para que sea más efectivo entre los trabajadores y en particular en los de la Industria de la Construcción.

b).- Estudiar todos los problemas relativos a los riesgos profesionales y particularmente a los accidentes de trabajadores y a las enfermedades

profesionales en la Industria de la Construcción no solo para prevenir esos riesgos, sino para defender a los trabajadores en estas eventualidades promoviendo inmediatamente su debida atención y la mayor retribución económica mientras dure su incapacidad y su reeducación al trabajo en caso necesario.

c).- Estudiar y promover las reformas a las leyes existentes en materia de riesgos y enfermedades profesionales para defender mejor los intereses de la clase trabajadora.

d).- Intervenir en todos los actos que desarrollen los organismos del Instituto de Educación Obrera de la Confederación de Trabajadores de México.

e).- Cooperar ampliamente en la formación y redacción del periódico del Sindicato

f).- Difundir a todos los agremiados todas las noticias, conferencias o recomendaciones que tiendan a elevar sus conocimientos educativos, al igual que el adelante técnico en materia de uso y conservación de la maquinaria moderna en la industria.

g).- Boletinar con los comentarios respectivos las diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la jurisprudencia de la Suprema Corte y las del Seguro Social.

DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES

CAPITULO VIII
COMISION NACIONAL DE JUSTICIA

ARTÍCULO 67.- La Comisión Nacional de Justicia estará integrada por tres miembros propietarios y tres adjuntos, siendo uno de ellos presidente y los otros dos, vocales; serán electos y durarán en su cargo, según lo que establece para el caso, los artículos 41, 42, 43 de los Estatutos.

ARTÍCULO 68.- La Comisión Nacional de Justicia queda facultada para expedir su propio reglamento que someterá a la aprobación del Consejo y celebrará las juntas que estime necesarias para el desempeño de su cometido y sus decisiones serán tomadas por la mayoría o por unanimidad

ARTÍCULO 69.- Son facultades y obligaciones de la Comisión Nacional de Justicia:

1.- Resolver los asuntos de que conozca con absoluto apego a estos Estatutos, sometiendo sus dictámenes y fallos a la consideración de las Asambleas Locales, Consejos Nacionales, de las Convenciones Nacionales, o cuando el caso así lo amerite, salvo cuando se trate de la expulsión de algún socio o de aplicación de sanciones que no sean meramente disciplinarias o excedan de cuarenta y cinco días de suspensión al trabajo.

2.- Practicar todas las averiguaciones y llevar a cabo las diligencias necesarias en los asuntos de su competencia. Para lo cual podrán citar y hacer comparecer a los agremiados, oírlos, formular interrogatorios, nombrar peritos y en general, valerse de todos los medios que estime convenientes para el mejor esclarecimiento de los hechos que investiguen.

COPIA CERTIFICADA

3.- Una vez agotadas las investigaciones que practiquen dar a conocer sus respectivas determinaciones, dictámenes o fallos acerca de todos aquellos asuntos de que conozcan o que les hayan turnado los órganos del sindicato tanto al Comité Ejecutivo Nacional como a los Comités Ejecutivos Locales y representantes del Ejecutivo Nacional, para que estos den a conocer esas determinaciones, dictámenes o fallos a las Convenciones, Consejos o Asambleas locales para que sean estas las que emitan el fallo definitivo en los asuntos que sean de su competencia y jurisdicción. Las expulsiones deberán ser aprobadas cuando menos por las dos terceras partes de los miembros del sindicato.

DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES

4.- Concurrir a las Convenciones Nacionales y Consejos Nacionales que celebre el sindicato y cuando así se les pida, a las asambleas locales.

5.- Concurrir a conferencias, mítines, manifestaciones, etc., que organice el sindicato.

6.- Cumplir y hacer cumplir los estatutos, reglamentos, acuerdos y disposiciones que emanen de las Convenciones Nacionales y Consejos.

COPIA CERTIFICADA

CAPITULO IX
DELEGACIONES SINDICALES Y DE LAS SECCIONES

ARTÍCULO 70.- El sindicato se constituye preferentemente por cada centro de trabajo, en Secciones o Delegaciones que nombra el Comité Ejecutivo Nacional. Las Secciones serán representadas por su Comité Ejecutivo Local, por tal motivo y solo con autorización del Comité Ejecutivo Nacional, podrán atender más de un centro de trabajo, en los casos excepcionales en que varias empresas laboran dentro de la jurisdicción de una misma Sección o Delegación.

ARTÍCULO 71.- El Comité Ejecutivo Local de cada Sección, será electo en Asambleas locales y estará compuesto de tres miembros:

a).- Un Secretario General.

b).- Un Secretario de Trabajo y Conflictos.

c).- Un Secretario de Tesorería y Organización.

Para ser electo miembro de los Comités Ejecutivos Seccionales, se necesita preferentemente ser de la región donde se desarrollan los trabajos y tener tres meses de antigüedad en la Sección o en el sindicato, encontrarse desempeñado labores de su especialidad y no haber sido sancionado por faltas graves en la agrupación.

ARTÍCULO 72.- Los Comités Ejecutivos Locales actuarán en todo caso de acuerdo con el Comité Ejecutivo Nacional, y en lo que no se oponga a las disposiciones contenidas en estos Estatutos, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

1.- Vigilar el cumplimiento de las finalidades y objetivos del sindicato.

2.- Estudiar y plantear de inmediato ante el órgano sindical competente, los problemas urgentes que se presenten en la respectiva Sección sindical, informando sobre su actuación tanto al Comité Ejecutivo Nacional como a las Asambleas locales que preside, y a los demás órganos superiores del sindicato, cuando sean requeridos para ello.

3.- Someter a las Asambleas locales los asuntos que afecten el interés general de los agremiados, pero muy especialmente a los de la Sección que representen.

4.- Cumplir dentro de la jurisdicción de su Sección los acuerdos que emanen de las Asambleas locales, de las Convenciones, Consejos y del Comité Ejecutivo Nacional y que, conforme a estos Estatutos deben acatar.

5.- Convocar a los miembros de su Sección para la celebración de Asambleas.

6.- Las demás que los órganos superiores del sindicato les atribuyan para el mejor desempeño de sus correspondientes funciones.

7.- Serán también atribuciones de las Secciones el juzgar y sancionar a sus miembros cuando falten al cumplimiento de las obligaciones que les imponen estos Estatutos, el Reglamento Interior y el contrato colectivo que rija en el centro de trabajo.

8.- En caso de suspensión de los trabajadores que presten servicios en el radio de acción de la Sección respectiva, serán comunicadas a la empresa indistintamente por el Comité Seccional por conducto de su Secretario General o por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional.

9.- Las expulsiones que se voten en las Secciones deben de aprobarse por las tres cuartas partes de los integrantes de la Sección y si se trata de algunos de los funcionarios del Comité local, se procederá como lo señalan los artículos 28, 29 y 36 de estos Estatutos.

ARTÍCULO 73.- El Secretario General de un Comité Ejecutivo Local, tendrá las siguientes atribuciones:

Presidir las juntas del Comité, declarar abiertas, las Asambleas Ordinarias o Extraordinarias que sean celebradas en la respectiva Sección, asumiendo la

DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES

COPIA CERTIFICADA

Presidencia de debates de las propias asambleas cuando no concurran miembros del Comité Ejecutivo Nacional, para citar a dichas asambleas, despachar la correspondencia de la Sección y las demás inherentes al cargo que le sean encomendadas por el Comité Ejecutivo Nacional y por estos Estatutos; actuará cuando las circunstancias lo requieran con un Consejo formado por un trabajador de cada especialidad del centro de trabajo sin ser mas de cinco, entre los que se distribuirán las labores sindicales de acuerdo con su capacidad y previa resolución tomada entre los delegados de su especialidad que formen el Consejo.

DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES

ARTÍCULO 74.- El Secretario de Conflictos de un Comité Ejecutivo Local representará:

En la vía conciliatoria a los trabajadores que pertenezcan a la Sección respectiva, ante el patrón, debiendo desempeñar dentro de la esfera y naturaleza propias de su cargo, todas aquellas funciones que no se opongan a estos Estatutos, así como las que los órganos superiores del sindicato le encomiendan, y en este caso deberán actuar sin salirse de los lineamientos trazados en este mismo ordenamiento.

ARTÍCULO 75.- El Secretario de Tesorería tiene las siguientes atribuciones y deberes:

COPIA CERTIFICADA

Organizar administrativamente la Sección de acuerdo con los Estatutos, llevando los archivos necesarios, desarrollar una propaganda sindical con arreglo a los intereses generales del sindicato, fomentar entre los trabajadores que integren la sección sindical la elevación cultural de los mismos, ya sea por medio de actos cívicos o de cualquiera otra índole intelectual, fungir como Secretario de Actas y Acuerdos en las Asambleas locales, levantando las actas que haya lugar y vigilando que las propias asambleas se efectúen y se rijan conforme a lo dispuesto en estos estatutos. Administrar en unión del Secretario General, los fondos destinados a la Sección, rindiendo cuando menos cada seis meses cuenta detallada de los mismos.

ARTÍCULO 76.- Las Delegaciones Sindicales, se formarán a juicio del Comité Ejecutivo Nacional tomando en consideración las necesidades de los centros de trabajo. Cuando se termine la constitución de alguna, estará al frente de la misma un trabajador, preferentemente de la región o de la obra que se ejecute, que será designado por el Comité Ejecutivo Nacional y que se le denominará "Representante del Comité Ejecutivo Nacional"

ARTÍCULO 77.- Queda estrictamente prohibido a los representantes del Comité Ejecutivo Nacional en las delegaciones sindicales representar mas de un centro de trabajo, excepto que por disposición expresa se acuerde favorablemente.

ARTÍCULO 78.- Solamente en casos muy necesarios los miembros del Comité Ejecutivo Nacional y de las Comisiones Nacionales podrán actuar también como representantes en las Delegaciones sindicales o como miembros del Comité de las Secciones, pero su designación así como la de cualquier otro representante, estará sujeta a las disposiciones que señale el mismo Comité Ejecutivo Nacional.

DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES

ARTÍCULO 79.- Los representantes de las Delegaciones sindicales solo tendrán jurisdicción respecto de aquellas cuestiones que correspondan al centro de trabajo donde estén establecidas, no pudiendo intervenir en el radio de acción de otra ni el campo de actividades del sindicato que solo compete al Comité Ejecutivo Nacional.

ARTÍCULO 80.- Los órganos ejecutivos locales serán así mismo ejecutores del Comité Ejecutivo Nacional del sindicato en sus respectivas Secciones o Delegaciones sindicales, y tiene la obligación de dar a conocer en las asambleas todas las cuestiones relativas al centro de trabajo correspondiente, así como del desarrollo y resultado de las actividades sindicales, dando lectura en las propias asambleas a los informes acuerdos, disposiciones y demás resoluciones del Comité Ejecutivo Nacional, de los Consejos y de las Convenciones Nacionales, colocando los mismos en lugares visibles.

COPIA CERTIFICADA

ARTÍCULO 81.- Las Secciones y Delegaciones sindicales del sindicato son independientes entre si, pero su personalidad jurídica radica en el Comité Ejecutivo Nacional, de tal modo solo pueden actuar autónomamente dentro de sus respectivas jurisdicciones y para que intervengan sus correspondientes órganos ejecutivos por la vía conciliatoria en todos los conflictos obrero-patronales, pero en el aspecto de fondo en los asuntos que traten, deberán seguir las normas impuestas por estos estatutos, y las que acuerde el Comité Ejecutivo Nacional.

ARTÍCULO 82.- Las Secciones y Delegaciones sindicales celebrarán sus asambleas en la forma prevista en el capitulo correspondiente de estos Estatutos, pero en todo caso dichas asambleas solo podrán tomar determinaciones en lo que respecta la régimen interno de la Sección o Delegación sindical correspondiente, y siempre que ello no se oponga a las normas convenidas en este ordenamiento en la inteligencia de que en todo caso acatarse las disposiciones del Comité Ejecutivo Nacional y las resoluciones emanadas de las Convenciones y Consejos Nacionales.

ARTÍCULO 83.- Tanto en las Secciones como en las Delegaciones sindicales cuando se trate de aplicar la expulsión de algún agremiado que preste sus servicios en centro de trabajo respectivo , o cuando se trate de la aplicación de sanciones que no sean menos correctivos disciplinarios ni consistan en la suspensión en el trabajo por un término menor de sesenta días, en las asambleas en que se conozcan estos casos funcionara un órgano de consulta especializado que se elegirá en la misma reunión y que, salvo en el caso de las

000069

DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES

Secciones sindicales en que dicho órgano lo integra también el respectivo Secretario de Trabajo y Conflictos, deberá serlo un trabajador que desempeñe igual profesión al trabajador o trabajadores a quienes se trate de aplicar alguna sanción o expulsión.

CAPITULO X
DE LAS FALTAS Y SANCIONES

ARTÍCULO 84.- Las sanciones a que se harán acreedores los agremiados por sus faltas serán las siguientes:

1.- Correctivos disciplinarios.

2.- Suspensión en el trabajo o en sus derechos sindicales.

3.- Expulsión del sindicato.

ARTÍCULO 85.- Los miembros del sindicato se hacen acreedores a la aplicación de las sanciones anteriores cuando cometan faltas que así lo ameritan, y se aplicaran según los casos y la gravedad de las mismas en la forma prevista en este ordenamiento.

ARTÍCULO 86.- Los correctivos disciplinarios pueden consistir desde simple amonestación que se haga al agremiado que haya incurrido en faltas con las correspondientes anotaciones de las mismas en su respectivo expediente, hasta la suspensión en el trabajo.

Serán causas justificadas para la aplicación de correctivos, todas aquellas que por su época importancia no pongan en peligro los intereses colectivos ni el buen nombre de la agrupación y además todas aquellas que a juicio de los correspondientes órganos sindicales ejecutivos así lo ameriten.

ARTÍCULO 87.- Cualquier correctivo que se imponga a los agremiados será aplicado por los órganos ejecutivos del sindicato según los casos.

ARTÍCULO 88.- Para los trabajadores que cometan las siguientes faltas la suspensión en sus derechos sindicales no podrá exceder de 30 días correspondiente a los órganos ejecutivos del sindicato, hacer efectiva la misma, una vez que haya sido de su conocimiento.

1.- Por negarse sin causa justificada a desempeñar las comisiones que le fueron encomendadas por los órganos del sindicato.

2.- Dejar de asistir sin causa justificada, a las asambleas locales, a las Convenciones y Consejos que celebre el sindicato, a los mítines, desfiles, manifestaciones y demás actos organizados por el sindicato.

COPIA CERTIFICADA

1050065

DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES

3.- Dejar de pagar a la agrupación, las cuotas sindicales que le corresponden.

4.- No acatar las disposiciones contenidas en estos Estatutos, ni las resoluciones o acuerdos emanados de las Asambleas locales, Consejos o Convenciones Nacionales.

5.- Hacer labor de desorientación y confusión entre los trabajadores con rumores y versiones falsas o alarmantes en detrimento del prestigio y buenas relaciones del sindicato con sus agremiados o las empresas con las que tiene contrato colectivo.

ARTÍCULO 89.- Así mismo los trabajadores serán suspendidos en su trabajo de conformidad con lo dispuesto por el articulo 423 fracción X de la ley federal del trabajo, esto es, no podrá exceder de 8 días dicha suspensión y,

1.- En los casos de indisciplina en contra de los directivos locales nacionales en disposiciones que se den en relación al trabajo que desempeñen y a las actividades y actos sindicales.

2.- Violar el contrato colectivo de trabajo celebrado entre la empresa y el sindicato.

3.- Por desobediencia, falta de cumplimiento o de respeto a sus jefes superiores o representantes de las empresas, en las órdenes que se le den con relación al trabajo para el cual están comisionados.

4.- Por manifestar en forma verbal o por escrito que dejan de pertenecer al sindicato, para ser elementos libres o formar parte de otra agrupación antagónica al mismo.

COPIA CERTIFICADA

En este caso, la suspensión en el trabajo y en los derechos sindicales puede ser indefinida hasta en tanto el trabajador no reconsidera su actitud o renuncie definitivamente a pertenecer al sindicato.

ARTÍCULO 90.- Serán causas para que a un trabajador agremiado se le expulse del sindicato:

1.- Hacer uso indebido de los fondos y valores que el sindicato le confié.

2.- Calumniar en forma grave a los funcionarios sindicales a los compañeros de trabajo o a sus familiares, o injuriarlos con hechos o con palabras.

3.- No manifestar informes exactos al sindicato o proporcionarlos en prejuicio de este.

DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES

4.- Prestar servicios al patrón cuando el sindicato haya acordado la suspensión de las labores.

5.- Hacer por cualquier medio, labor de disolución sindical.

6.- Cometer actos que pongan en peligro la seguridad personal de los trabajadores.

7.- Violar en forma grave estos estatutos, los reglamentos acuerdos, o disposiciones que emanen de las asambleas locales, consejos o convenciones nacionales.

8.- Violar en forma grave los contratos de trabajo que el sindicato celebre con las empresas.

9.- Violar gravemente los estatutos; reglamentos, acuerdos, o disposiciones que provengan de los órganos del sindicato.

10.- Publicar los asuntos interiores de la agrupación, cuando esta divulgación traiga perjuicio grave al sindicato o a cualquiera de sus miembros.

11.- Presentar acusación injustificada en contra de alguno de los compañeros o funcionarios del sindicato, cuando esto traiga como consecuencia, serios perjuicios para la agrupación.

12.- En general cometer actos que pongan en peligro o lesionen los intereses de los trabajadores de la agrupación.

COPIA CERTIFICADA

ARTÍCULO 9.- Se llevara a cabo la expulsión de alguno de los miembros del sindicato, cuando haya cometido alguna de las faltas enumeradas en el artículo anterior, siempre que se cumpla con las siguientes formalidades:

1.- Si se trata de un miembro del sindicato que se encuentre prestando servicios en algún centro de trabajo y pertenezca a una sección o delegación sindical, es preciso que con la documentación que al efecto se forme, sea consignado el caso a la comisión nacional justicia, para que este la conozca y emita el dictamen que corresponda el cual deberá ser sometido a la consideración de la asamblea local, procediendo la expulsión del social, cuando en dicha asamblea haya sido debidamente oído y juzgado y el dictamen en cuestión haya sido aprobado por votación de las dos terceras partes de los miembros que integran la sección o delegación sindical.

2.- Si el miembro del sindicato no se encuentra presentando servicios en ninguna sección o delegación sindical, el socio de que se trate tendrá la oportunidad de ser oído y juzgado por la comisión nacional de justicia y el comité ejecutivo nacional que resolverán por mayoría de votos lo relativo a su expulsión.

DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES

A 060072

ARTÍCULO 92.- En ningún caso y por ningún motivo se aplicaran sanciones económicas a los agremiados.

CAPITULO XI
DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES.

ARTÍCULO 93.- Los miembros del sindicato están obligados a cubrir las cuotas siguientes:

1.- La ordinaria que será el 2% sobre la percepción neta que reciba diariamente el trabajador.

2.- Las extraordinarias que acuerden los consejos o convenciones nacionales, las cuales serán exclusivamente para los fines que fueran solicitados.

ARTÍCULO 94.- Por ningún motivo las secciones o delegaciones sindicales podrán ordenar descuentos a las pagadurías por concepto de cuotas extraordinarias, de cajas de ahorro y prestamos o para el sostenimiento de cooperativas, sino se cuenta con la autorización escrita del trabajador.

ARTÍCULO 95.- Los descuentos serán hechos por las empresas a través de las listas de raya al efectuarse los pagos y el importe de lo recaudado será entregado por estas al comité ejecutivo nacional.

ARTÍCULO 96.- Los dirigentes de las secciones o delegaciones sindicales que cobren a los agremiados cuotas, participaciones, gratificaciones, etc., que no se hallen autorizadas expresamente por estos estatutos o lo acuerde expresamente el comité ejecutivo nacional serán suspendidos inmediatamente del cargo que desempeñan tan pronto como se conozcan los fundamentos de la acusación respectiva, procediendo posteriormente su expulsión conforme lo estipulado en estos estatutos, estas sanciones serán igualmente aplicadas a cualquier funcionario del comité ejecutivo y comisiones nacionales.

ARTÍCULO 97.- A los ingresos por concepto de cuotas sindicales ordinarias se les dará la distribución siguiente:

1.- El 40% para los gastos de las secciones o delegaciones sindicales, fondos que les serán entregados por el comité ejecutivo nacional previo recibo firmado por la persona autorizada de la sección o delegación sindical correspondiente. En caso de que se juzgue conveniente, el comité ejecutivo nacional podrá autorizar un porcentaje mayor para las secciones o delegaciones sindicales.

COPIA CERTIFICADA

1050068

2.- El 60% restante quedara en el comité ejecutivo nacional para el sostenimiento de las oficinas y los gastos propios de dicho comité y del sindicato en general.

3.- Del 60% anterior, el comité ejecutivo nacional destinara una cantidad fija para gastos de previsión social.

ARTÍCULO 98.- El importe de las cuotas extraordinarias será destinado exclusivamente para los fines que hayan acordado en la asamblea respectiva.

ARTÍCULO 99.- Tanto el comité ejecutivo nacional como las secciones y delegaciones sindicales están obligados a publicar mensualmente el movimiento de fondos habidos.

CAPITULOS XII
DE LAS HUELGAS

ARTÍCULO 100.- El Sindicato Nacional de Trabajadores de la Construcción Terraceros, Conexos y Similares de México, ejercitara el derecho de huelga en defensa de sus agremiados y de los intereses de la clase trabajadora en general, de acuerdo con el Artículo 920 y además relativos de la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 101.- Las huelgas que decrete el sindicato tendrán como objeto lograr los fines señalados por el Artículo 920 de la Ley invocada.

ARTÍCULO 102.- Dada la estructura del sindicato, ni las secciones ni las delegaciones sindicales podrán decretar huelgas por si mismas. Cuando en un determinado centro de trabajo deba tener lugar un movimiento de huelga, solo podrá ser decretado y tramitado por el Comité Ejecutivo Nacional a juicio de este, pero la huelga así decretada solo afectara a la sección o delegación sindical correspondiente dentro de su respectiva jurisdicción, en cuyo caso el secretario general del sindicato asumirá el cargo de presidente del comité de huelga y los secretarios generales de la sección y los representantes de las delegaciones, el de secretarios de dicho comité.

ARTÍCULO 103.- Para que en las demás secciones y delegaciones sindicales se decreten huelgas por solidaridad o para que el sindicato apoye las huelgas decretadas por otros sindicatos. Se requiere que el consejo se considere de extrema necesidad tomar dicha medida, siempre que tales huelgas hayan sido previamente calificadas de licitas y legales por las autoridades del trabajo. Solo reunidas estas circunstancias el sindicato podrá decretar huelgas por solidaridad, quedando a juicio del Comité Ejecutivo Nacional de terminar los alcances o limitaciones que deben tener estos movimientos.

COPIA CERTIFICADA

ARTÍCULO 104.- En caso de huelga decretada por el sindicato en forma y términos de los artículos anteriores, ningún socio podrá reanudar sus labores sin autorización del mismo sindicato.

ARTÍCULO 105.- Todo miembro del sindicato esta obligado a cooperar y secundar, sin pretexto de ninguna naturaleza, las huelgas que decrete la agrupación, de conformidad con lo que disponen los artículos 440 y siguientes, 450, 920 y además relativos de la ley federal del trabajo.

ARTÍCULO 106.- Quedan prohibidos los paros:

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 107.- En caso de disolución del sindicato el patrimonio del mismo se liquidara en la forma que sea acordada por la convención o consejo nacional que al efecto se celebre, y en todo caso de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I, 379, fracción I, y 380 de la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 108.- El sindicato no intervendrá en asuntos de carácter religioso quedando sus miembros en libertad absoluta por lo que a este respecto toca.

ARTÍCULO 109.- El sindicato no podrá desarrollar actividades de carácter comercial con intención de lucro.

ARTÍCULO 110.- Cuando algún secretario del comite ejecutivo nacional o de la comisión nacional de justicia sea electo para un cargo publico, fuera de la jurisdicción del distrito federal, deja su cargo por el tiempo que dure su elección, pasando a ocupar sus funciones otro miembro del mismo según lo acuerden los integrantes del sindicato, por mayoría de votos con las salvedades que se expresen en estos estatuto

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobados estos Estatutos, quedan derogados los ordenamientos, disposiciones o pactos que se opongan a los mismos y a su cumplimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los presentes Estatutos, solo podrán ser reformados en su totalidad o en parte, cuando, así lo exijan las necesidades del sindicato, pero siempre que se determine siguiendo los lineamientos fijados en este ordenamiento y en un Consejo o Convención Nacional.

ARTÍCULO TERCERO.- Las agrupaciones obreras de la industria de la construcción que no pertenezcan a este sindicato y deseen formar parte de el, llenarán los requisitos que establecen estos estatutos convirtiéndose en secciones o delegaciones sindicales, respetándoseles el patrimonio que tengan constituido, como asimismo, la administración de los contratos colectivos de trabajo que tengan celebrados hasta la fecha de su ingreso al sindicato.

COPIA CERTIFICADA

Igualmente seguirá en funciones la directiva de esas agrupaciones que tengan designadas, la que al finalizar su actuación será renovada en los términos que señalan estos estatutos.

ARTÍCULO CUARTO.- En virtud de que la fecha para le elección de los directivos de las secciones o delegaciones sindicales se ha cambiado para el mes de diciembre de los años que corresponda, todos los comités seccionales que deberían celebrar elecciones en otro mes distinto del año en que termina su actuación prorrogaran automáticamente su representación sindical hasta el mes de diciembre próximo en que se haga la elección respectiva.

"POR LA JUSTICIA SOCIAL DE MÉXICO"
México, Distrito Federal, a 14 de enero del 2016.

José Armando Arias de la Cruz
Secretario General de Comité Ejecutivo Nacional

José Antonio Juárez Flores
Secretario de Estadísticas y Actas de Comité Ejecutivo Nacional

Carlos Alberto Alcalá Rojo
Secretario de Organización y Propaganda de Comité Ejecutivo Nacional

COPIA CERTIFICADA